

Procedimiento Abreviado 82/13  
Diligencias Previas número 3256/12

DECANATO DE LOS JUZGADOS GRANADA
16 JUL 2013
REGISTRO GENERAL
ENTRADA Nº

**COPIA**

AL JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO UNO DE GRANADA

MARIA ISABEL OLIVARES LÓPEZ, Procuradora de los Tribunales, en nombre de DOÑA MARÍA DEL CARMEN BAJO CREMER, cuya representación tengo debidamente acreditada en el Procedimiento Abreviado número 82/13 que, dimanante de las Diligencias Previas número 3256/12 y procedente del Juzgado de Instrucción número Uno de Granada en ese Juzgado se siguió, ante el mismo comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que habiéndome notificado la Sentencia recaída en el Procedimiento de referencia en virtud de la cual se condena a mi mandante como autora penalmente responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de tres años y un día de prisión, con privación del derecho de sufragio pasivo durante la duración de la condena, multa de doce meses y un día con cuota de 8 euros o un día de arresto sustitutorio por cada dos cuotas impagadas y al pago de las costas por mitad, por medio del presente escrito, en tiempo y forma, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a **FORMULAR CONTRA LA MISMA RECURSO DE APELACIÓN**, y todo ello en base a los siguientes

#### MOTIVOS

##### PRIMERO.- VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA C.E.

Para el dictado de la resolución condenatoria que nos ocupa, el Juzgador, tras el análisis de la prueba practicada en el plenario, concretada en la declaración de los acusados y testigos tanto de la acusación como de la defensa, opta por otorgar mayor credibilidad a las declaraciones de la víctima (Doña Carolina Durán Muñoz) acudiendo para ello a los requisitos que nuestro Tribunal Supremo viene exigiendo para dotar de credibilidad al testimonio de la víctima, y ello ante las versiones contradictorias ofrecidas entre ésta y aquellos y ausencia de prueba directa que permitiera al Tribunal valorar objetivamente lo verdaderamente acontecido.

Y sobre lo anteriormente expuesto, llama poderosamente la atención que la Acusación Pública, pese a su existencia –tal y como más adelante se verá- prescindiera, tanto durante la instrucción de la causa como en el plenario, de aquellas pruebas testificales que habrían servido para formar la correcta convicción del Juzgador y evitar que el mismo acudiese, no ya a

la prueba indiciaria, sino al movedizo mundo de las conjeturas e hipótesis para fundamentar la condena.

De éste modo, es de resaltar que se prescindiera de la prueba testifical directa que habrían ofrecido los clientes que supuestamente se encontraban en el establecimiento y cuya identificación fue facilitada por la denunciante en su declaración prestada en sede judicial – folio 9-, afirmando que **“dos clientes que fueron testigos de los hechos, les han facilitado sus datos de identidad siendo estos, Juan Jesús Jiménez Garrido y José Torres, de los cuales puede aportar domicilio a efectos de notificaciones y aportará a la mayor brevedad”**. Sin embargo, pese a dicha manifestación, la denunciante en ningún momento aportó los referidos datos y en ningún caso el Ministerio Fiscal interesó su declaración, impidiéndose de ésta forma conocer de forma directa y sin necesidad de acudir a la conjetura si efectivamente se amenazó a los clientes que se encontraban en el citado establecimiento, en qué consistieron las supuestas amenazas, la actitud del piquete informativo y en definitiva, la participación concreta de mi mandante, Sra. Bajo Cremer, en los hechos objeto de enjuiciamiento.

Pero de igual forma resulta sorprendente que tampoco se citara, ni durante la instrucción ni para el acto del juicio oral, al Agente del Cuerpo Nacional de Policía con carnet profesional 64.345 de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana que procedió a la identificación de tres de los integrantes más activos del piquete –según atestado obrante al folio 3 de la causa-, y ello con el fin de que aclarara al Tribunal las concretas circunstancias de la identificación y por supuesto, insistimos, la individual participación de cada uno de los identificados.

Tal desidia probatoria que planeó durante la fase de instrucción, intermedia y juicio oral obligó al Juzgador a prescindir de toda prueba directa y acudir, como antes afirmábamos, al escurridizo mundo de las conjeturas para el dictado de la resolución que nos ocupa.

Es un hecho no controvertido que, con motivo de la huelga general del día 29 de marzo de 2012, mi mandante, Sra. Bajo Cremer, formaba parte de un piquete informativo, con una clara función de difusión y captación de otros trabajadores al fin huelguístico. Y con tal fin, iniciada la huelga, el citado piquete informativo partió a las 12 horas de la Plaza del Carmen de ésta ciudad siendo en todo momento acompañados por una dotación policial con el fin de asegurar el normal desarrollo de la huelga convocada –así lo manifestaron todos los testigos que depusieron en el acto del juicio oral-.

Es igualmente indudable que el citado piquete informativo entró en el establecimiento denominado “La Champagnería” sito en la Calle Martínez Campos de ésta capital con el único fin de publicitar y captar trabajadores al fin perseguido. Es igualmente cierto que se coreaba la frase “chapa y nos vamos”, expresión esta tendente únicamente a captar a la propietaria del local para el fin citado, expresión que bajo ningún concepto puede ser constitutiva del delito por el que los acusados han sido condenados.

Dicho lo anterior, la cuestión se centra en determinar si los hoy acusados, bien junto con el resto del piquete informativo bien individualmente pero en connivencia con otros, desplegaron una conducta violenta o intimidatoria tendente a cercenar la libertad de los trabajadores que no quieran iniciar o secundar una huelga.

Y como antes manifestábamos, la imposibilidad de atribuir las supuestas expresiones amenazantes a persona alguna –por otra parte sin la entidad necesaria para configurar el tipo penal de amenazas contenido en el artículo 172 del Código Penal- ha de conducir necesariamente a la revocación de la sentencia de instancia, absolviendo a mi mandante del delito por el que ha sido condenada, máxime cuando tal expresión (concretamente “nos hemos quedado con tu cara, vamos a ir a por ti, vamos a volver a tu negocio y te lo vamos a joder, esquirola, a partir de ahora ten mucho cuidado, sabemos quién eres y dónde estás, ojito”), caso de ser efectivamente proferida, difícilmente se corearía por un grupo de 40 personas, no existiendo por ello prueba alguna que permita inferir que se hubiera tratado de un acto individual ejecutado en connivencia con otros, hecho éste que lógicamente no se deduce del relato de hechos probados.

En cualquier caso, el ejercicio abusivo del derecho de huelga no puede identificarse con la participación en grupos de huelguistas, y tampoco la mera representación de los mismos es, de acuerdo con la Ley, motivo suficiente para ser responsabilizado por los excesos punibles que puedan cometer otras personas de un grupo.

Para concluir éste primer motivo de recurso decir que, tal y como relataron los acusados en el acto del juicio, el desarrollo del piquete fue totalmente pacífico y, una vez entró la policía en el establecimiento, identificó a las personas que aún no habían abandonado el mismo, precisamente por encontrarse a la espera de que la policía llegara tras la llamada efectuada por la Sra. Durán, procediéndose por tanto a una identificación aleatoria solamente de aquellos que “dieron la cara”.

La corroboración de cuanto venimos afirmando se deduce de la propia fundamentación jurídica de la resolución objeto de recurso por cuanto el Juzgador atribuye a Carlos la expresión directa “chapa y nos vamos” acudiendo al mundo de las hipótesis para afirmar que “en ese ambiente de tensión y de voluntad de imponer el cierre de un local no es extraño que la persona humana llegue al insulto y a la amenaza con expresiones como nos hemos quedado con tu cara, a partir de ahora ten mucho cuidado sabemos quién eres y dónde estás, pues son expresiones que por su contenido manifiestan un ánimo tendencial orientado a que Carolina cerrase el local que era lo que perseguían. La expresión chapa y nos vamos encierra ese propósito de cierre del local y para conseguir tal resultado no es ilógico que los acusados profiriesen las amenazas que relata la acusación en consonancia con la versión de Carolina”.

Cómo fácilmente se deduce de lo anteriormente expuesto, el Tribunal, ante la imposibilidad de atribuir las citadas expresiones a personas concretas o, en cualquier caso, ante la existencia de versiones contradictorias, acude a la posibilidad de que ello ocurriera teniendo en cuenta la situación creada, hecho éste a todas luces insuficiente para el dictado de la sentencia condenatoria que nos ocupa.

Y llama igualmente la atención como el Juzgador -fundamento de derecho primero de la resolución objeto de recurso- a la vista de la declaración prestada por la Sra. Durán en el acto del juicio, afirma que la misma reconoció sin ningún género de duda a Carmen como la persona que la insultó y amenazó diciéndole que era una hija de puta por tener el local abierto; sin embargo, en el acto del juicio, a diferencia de las declaraciones prestadas en sede policial y judicial, la denunciante por primera vez hizo mención a tal insulto, hecho éste que nos hace dudar de que efectivamente fuera proferido, tratándose en todo caso de un aderezo narrativo ajeno a lo verdaderamente acontecido. Pero en cualquier caso, y aún dando por válido que mi mandante, Doña Carmen Bajo, hubiera proferido tal insulto y/o amenaza resulta indudable que tal expresión sería proferida de forma individual sin anuencia o conocimiento del grupo, hecho éste que ha de conducir necesariamente al dictado de una sentencia absolutoria precisamente por ausencia de requisito legal necesario para el sustento de la condena que nos ocupa.

#### **SEGUNDA.- INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 315.3 DEL CÓDIGO PENAL, VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 28.2 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.**

Establece la resolución objeto de recurso como hechos probados que *"Carlos Cano Navarro y María del Carmen Bajo Cremer, mayores de edad, y sin antecedentes penales, formaban parte de un piquete de los llamados informativos compuesto por unas 40 personas, sobre las 00:30 horas del día 29 de marzo de 2012, con motivo de la huelga general que había sido convocada para ese mismo día, entraron en el Bar "la Champagneria" sito en calle Martínez Campos 24, bajo, de la ciudad de Granada, que se encontraba abierto al público, con unos 8 o 9 clientes tomando alguna consumición y atendido por su propietaria Carolina Durán Muñoz. Nada más entrar comenzaron a proferir todo tipo de expresiones vejatorias y de corte amenazante contra quienes se encontraban en el interior, presionándoles para que lo abandonaron y secundasen así la huelga, siendo así que procedieron a realizar pintadas de graffiti efectuadas por Carlos Cano Navarro y a colocar pegativas en todas las paredes con el siguiente texto: "hacemos huelga por nuestros hijos y por los de los esquirolas, ni pactos, ni reformas, ni hostias, Stop desahucio, ni un desahucio más, 15 marzo Granada. No consumas, haz huelga de consumo, CNT 29 de marzo Huelga General. Asimismo le hicieron fotos a ella y en tono amenazante le dijeron: "nos hemos quedado con tu cara, vamos a ir a por ti, vamos a volver a tu negocio y te lo vamos a joder, esquirola, a partir de ahora ten mucho cuidado sabemos quién eres y donde estás, ojito.*

*La citada propietaria reclama entre otros conceptos el importe de la factura que tuvo que pagar por la pintura de su local y reparación de desperfectos causados por las pintadas: 767 euros.*

*No se ha acreditado que participación tuvo Justo Bernardo Sansano González".*

En aras a determinar la tipificación de la conducta y participación de los acusados, señala el Tribunal de instancia en el fundamento de derecho segundo que *"del examen*

*preliminar para comprobar si la pretendida antijuricidad de la conducta imputada a los acusados queda amparada por el normal ejercicio del derecho a la huelga, información, manifestación y expresión (...), resulta necesario resolver si es absolutamente necesario sacrificar la libertad de una persona para que otra pueda ejercerla secundando una huelga o a informar sobre ella. Y la respuesta es negativa pues el derecho a secundar una huelga es un derecho libertad de contenido individual. Quiere esto decir que su contenido es ejercitable cuando alguien decide en uso de su libertad secundar o no la convocatoria y por tanto no es necesario ni imprescindible para hacer efectivo dicho contenido que otros tengan que sumarse forzosamente a ella hasta el límite de cerrar su local o abandonar su trabajo. Por ello es erróneo el planteamiento de los acusados de que actuando como piquetes hacían efectivo su derecho a la huelga.*

*Más innecesario aún es que tengan que ir 30 o 40 personas para informar de la conveniencia o ventajas de una huelga y menos aún que todas tengan que irrumpir en un local o cualquier otro lugar al mismo tiempo. Y lo que ya queda fuera de toda justificación es que bajo esa apariencia de ejercicio de derechos se encubra la coacción, el insulto o la imposición de una conducta amparada en la misma libertad que dice ejercer el componente del piquete”, concluyendo en el apartado 2º de igual fundamento jurídico que “los hechos que se consideraron probados integran un delito contra el derecho de los trabajadores previsto en el artículo 315, 3º del Código Penal del que responden como autores Carlos Cano Navarro y María del Carmen Bajo Cremer.*

*(...) Pero en el caso de los acusados Carlos Cano y Carmen Bajo, la coacción fue más explícita y deriva de las expresiones que dirigieron a Carolina Durán según declaró ya en fase sumarial (ff 8 y 9) pues manifestar a otra persona, con expresiones como “nos hemos quedado con tu cara, vamos a ir a por ti, vamos a volver a tu negocio y te lo vamos a joder a partir de ahora ten mucho cuidado, sabemos quién eres y donde estás” usadas con la intención de amedrentarla para que cerrase el local, denotan un claro ánimo impositivo y entrañan un claro atentado contra su libertad en no secundar la huelga, algo a lo que ley no le obligaba, y amparadas en apoyo que da un grupo de 30 o 40 personas que participan de igual propósito, adquieren un plus de intensidad como para estimar que constituyen un delito de coacciones y no una mera falta.*

*(...) Por otra parte, acuerdo que exige el tipo del art 315, 3 está implícito en las propias declaraciones de los causados pues los dos manifestaron haber formado parte del piquete informativo informar del derecho a la huelga, es decir se concertaron previamente asumiendo que iban a cerrar el local por la fuerza si su titular no lo hacía voluntariamente. Chapa y nos vamos, encierra esa voluntad”.*

Sin lugar a dudas, los hechos declarados probados por el Juzgador “a quo” han de ser analizados, en primer lugar, desde la vertiente de su adecuación o inadecuación al contenido del derecho a la huelga delimitado en la doctrina del TC y a las funciones de los piquetes informativos.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 137/1997 de 21 de julio EDJ 1997/4892 recoge que (“...De conformidad con lo establecido en el art. 6.6 del Real Decreto ley 17/1977, de 4

ha declarado en la STC 110/200, de 5 de mayo EDJ 2000/5875 , respecto del ejercicio de las libertades de expresión e información resolución en la que se señala que el Juez al aplicar la norma penal, como el legislador al definirla, no pueden "reaccionar desproporcionadamente frente al acto de expresión, ni siquiera en el caso de que no constituya legítimo ejercicio del derecho fundamental en cuestión y aun cuando esté previsto legítimamente como delito en el precepto penal" (FJ 5). O, en el mismo sentido, en un asunto relativo a la libertad sindical ( art. 28.1 CE EDL 1978/3879 ): "La dimensión objetiva de los derechos fundamentales, su carácter de elementos esenciales del Ordenamiento jurídico permite afirmar que no basta con la constatación de que la conducta sancionada sobrepasa las fronteras de la protección constitucional del derecho, sino que ha de garantizarse que la reacción frente a dicha extralimitación no pueda producir por su severidad, un sacrificio innecesario o desproporcionado de la libertad de la que privan, o un efecto... disuasor o desalentador del ejercicio de los derechos fundamentales implicados en la conducta sancionada" ( STC88/2003, de 19 de mayo EDJ 2003/10446 , FJ 8 y las en ella citadas sobre el "efecto desaliento ").

En el marco de la doctrina expuesta, es evidente que los comportamientos que utilizan como modos de consecución del fin de adhesión a la huelga, actos de violencia física o fuerza sobre las cosas (causación de daños) o de intimidación graves, se sitúan al margen del contenido del derecho y en el ámbito del posible reproche penal.

Y en el caso que nos ocupa, el Juzgador de instancia presume la existencia de concierto previo para cerrar el local por el solo hecho de pertenecer a un piquete informativo; sin embargo, en la causa no existe dato objetivo alguno que efectivamente permita deducir la existencia de tal concierto en el comportamiento que en la sentencia de instancia se atribuye a los acusados.

De éste modo, excluido el concierto, la actuación de los acusados carece de relevancia penal suficiente para el dictado de la resolución condenatoria que nos ocupa, pudiendo constituir tal vez un exceso en el ejercicio del derecho y del cometido que se reconoce a los piquetes informativos, que conforme al TC " sobrepasa las fronteras de la protección constitucional del derecho" pero, que tal exceso no conforma, el delito del párrafo 3 del artículo 315 del CP.

El párrafo 3 del artículo 315 CP castiga a los que actuando "de acuerdo con otros" "coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga. Dado que impone una pena mayor por la vulneración de un derecho que no es fundamental -el derecho a la libertad en el trabajo del artículo 35 CE, en la vertiente del derecho a no hacer huelga- a la de aquellos tipos que sancionan la vulneración de derechos fundamentales, -así el propio párrafo 1º del mismo precepto que castiga la vulneración del derecho fundamental a la huelga, o incluso el tipo básico de las coacciones, artículo 172 CP - debe interpretarse el término "coaccionar" desde la gravedad precisa para, conformar, fuera de este ámbito específico, el delito de coacciones, de manera que no puede constituir este delito cualquier conducta coactiva aunque tendente a persuadir al trabajador no huelguista para que se adhiera a la huelga, sino solo la coacción grave y ello, atendiendo también a la severidad de la sanción, a los principios que rigen el derecho penal y a los derechos en colisión, pues como dice la STC

Para determinar el acuerdo que exige el tipo penal el Juzgador en el fundamento de derecho segundo in fine afirma que "el acuerdo está implícito en las propias declaraciones de los acusados pues los dos manifestaron haber formado parte del piquete informativo, informar del derecho a la huelga, es decir se concertaron previamente asumiendo que iban a cerrar el local por la fuerza si su titular no lo hacía voluntariamente. Chapa y nos vamos encierra esa voluntad". Sin embargo el hecho objetivo de pertenecer a un piquete informativo no permite determinar la existencia de un concierto previo para amenazar y/o coaccionar a la Sra. Durán.

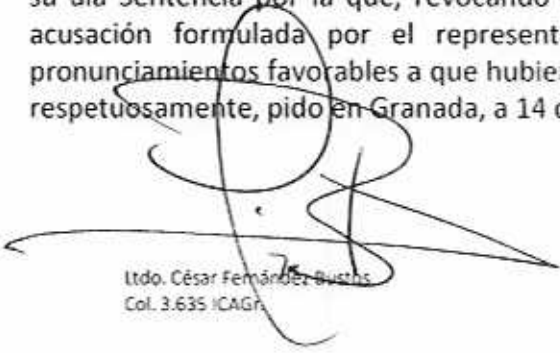
Como antes decíamos, en todo momento, el citado piquete informativo desde su salida desde la Plaza del Carmen de ésta ciudad hasta su finalización estuvo acompañado por una dotación de policía y ello con el fin de asegurar el desarrollo pacífico de la huelga convocada. Y la intención y deseo de los acusados, así lo manifestaron hasta la saciedad en el plenario, no era otra que informar y en modo alguno coaccionar ni intimidar a persona alguna. Y efectivamente se coreaba la frase "chapa y nos vamos", pero dicha expresión no puede constituir el pilar esencial para la tipificación de la conducta desplegada como constitutiva de un delito del artículo 315.3 del Código Penal por cuanto la misma no está presidida en si misma, en el contexto sindical y reivindicativo en que se expresa, de ánimo intimidatorio alguno.

El tipo penal abordado exige la concurrencia de acuerdo o voluntad coactiva conjunta ("actuando en grupo o individualmente de acuerdo con otros") de coaccionar a otros a iniciar o continuar una huelga. Y salvo la expresión "chapa y nos vamos" el resto de las acciones que constan en el relato de hechos probados, con independencia de la imposibilidad de atribuirles a personas determinadas en pro de un derecho penal de autor, no consta que obedecieran a una actuación en grupo o individualmente pero en connivencia con otros, sino en todo caso a acciones individuales no concertadas, a extralimitaciones de determinados sujetos de las que evidentemente no han de responder aquellos que permanecieron en el lugar hasta la llegada de la policía facilitando, porque nada habían de temer, su identificación debiendo por ello estimarse el presente recurso.

En éste sentido debe reseñarse el auto número 13, de fecha 4 de febrero de 2013 dictado por el TSJA en la causa seguida contra el diputado del Parlamento de Andalucía, Don Juan Manuel Sánchez Gordillo en el que literalmente se establecía que "los hechos referidos en los apartados a), b), c), e) y f) del antecedente segundo de esta resolución carecen de toda relevancia penal por no exceder de los límites constitucionalmente garantizados, según jurisprudencia conocida del Tribunal Constitucional (desde la STC 24 diciembre 1988), del ejercicio del derecho de huelga y libertad sindical, que permiten la presencia en grupo en establecimientos en los que hay trabajadores que no han secundado la huelga con la finalidad de requerir su adhesión a la misma, siempre que la presión no emplee métodos violentos o coactivos. No es, pues, constitutivo de infracción penal afear la conducta a quienes no secundan la huelga ni acudir en masa a los establecimientos abiertos al público sin más arma que la palabra, el ruido o la presencia física, con la finalidad de provocar que los responsables de los mismos tomen la decisión de cerrar el establecimiento, a menos que, manifestada por éstos la decisión de mantenerse en el puesto de trabajo, el piquete lo impida físicamente o mediante amenazas verosímiles. Y en los cuatro incidentes

En su virtud, a la vista de los preceptos invocados y demás de general y pertinente aplicación, procede, y

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que habiendo por presentado este escrito con su copia se sirva admitir uno y otra y, en mérito de cuanto antecede, tenga por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DE APELACION** contra la Sentencia recaída en el Procedimiento de referencia y, previos los trámites legales de rigor, con traslado del presente a las demás partes personadas, se sustancie el mismo ante la Ilustrísima Audiencia Provincial, por la cual habrá de dictarse en su día Sentencia por la que, revocando la hoy recurrida, se absuelva a mi mandante de la acusación formulada por el representante del Ministerio Fiscal y ello con todos los pronunciamientos favorables a que hubiere lugar en Derecho, todo ello por ser de Justicia que, respetuosamente, pido en Granada, a 14 de julio de 2013.



Ltdo. César Fernández Bustos  
Col. 3.635 ICAGP